

INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto el día 19 de febrero de 2021. A despacho para resolver lo pertinente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	333
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA IBETH ARENAS DE GALLEGO
DEMANDADA	MARIA ELENA PINZON
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00093-00

Examinado el libelo genitor se advierte la necesidad de inadmitirlo para que se subsanen los siguientes defectos (Art. 90 del C.G.P.):

1. Teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende iniciar, debe decirse que las pretensiones 1, 2 y 3 no son declaraciones propias de la acción de responsabilidad civil. Por lo tanto, deberá ser claro y preciso en sus pretensiones (Art. 82-4 del CGP).
2. Deberá aclarar y precisar sobre qué suma de dinero pretende el pago de intereses a la tasa del 2% mensuales desde el 6 de Junio de 2019, amén de decir hasta qué fecha los liquidó arrojando la suma de \$520.000 por intereses.
3. Deberá dividir los hechos 2 y 3 pues contienen varios supuestos fácticos.
4. Dirá la fecha en que sucedió la ruptura del alcantarillado que causó perjuicios en el predio de la demandante.
5. Deberá identificar en los hechos de la demanda, los predios involucrados en este litigio, por su nomenclatura, barrio, linderos y folio de matrícula inmobiliaria, precisando además si son colindantes y cuál es el punto cardinal de colindancia.
6. En el hecho 2 se menciona que del predio de la demanda provienen dos recámaras que con el paso del tiempo se deterioraron y causaron perjuicios a la demandante, sin mencionar cuáles perjuicios. Deberá dar

cuenta de ello, teniendo en cuenta que los hechos no pueden contener varios supuestos.

7. En el literal b) del hecho 5 deberá indicar cuáles materiales fueron utilizados y discriminará el valor unitario de cada uno de ellos.

8. Deberá aclarar el literal e) del hecho 5 en tanto menciona que los daños producidos en el inmueble le han disminuido la capacidad de trabajo y seguidamente dice que es ama de casa; por lo tanto, deberá precisar si la demandante labora o es ama de casa y si labora, cuál es su actividad laboral y de qué forma los daños en su vivienda le han disminuido su capacidad de trabajo.

9. Deberá expresar el fundamento fáctico para la pretensión del pago de intereses a que hace referencia el literal c) del numeral 5 de las pretensiones.

10. Deberá dar una explicación clara y razonada del por qué cataloga como perjuicio la "suma adeudada UNA LETRA DE CAMBIO por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)". Así mismo aclarará a qué refiere ese hecho, quién adeuda esa suma de dinero y a quién, es decir, deberá pormenorizar lo relacionado con esa suma de dinero.

11. Se dice en el hecho 10.2 que la demandada con su conducta culposa y negligente provocó las actividades que originaron el daño. Sobre lo anterior, deberá precisar de manera clara y sin ambages los fundamentos fácticos y jurídicos para dicha afirmación.

12. En el literal a) del hecho 5 se hace alusión al arreglo del alcantarillado, enchape piso y resane de pared, lo cual no concuerda con los arreglos que pretende que un perito determine, pues menciona otros como "plancha del patio, enchape de la cocina".

En vista de lo anterior, deberá indicar en los hechos de la demanda exactamente cuáles fueron los arreglos que se hicieron en la vivienda de la demandante, producto de los daños que produjo la ruptura del alcantarillado. Así mismo dirá, la parte de la vivienda donde se tuvo que enchapar de nuevo el piso y resanar la pared, o si fue en toda la casa de habitación.

13. En cuanto a la solicitud probatoria del dictamen pericial, debe atenderse a lo indicado por el art. 227 del C.G.P., en tanto dicho canon impone a la parte una carga de aportación y en efecto establece que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

14. Faltó efectuar el juramento estimatorio en la demanda, en los precisos términos del art. 206 del C.G.P.

15. No allegó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que éste es un requisito de la demanda en los **procesos declarativos**, acorde con lo indicado en el artículo 621 de la obra en cita, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, además que el asunto es conciliable.

16. Deberá aportar los certificados de tradición de los inmuebles referidos en la demanda, actualizados, entendiéndose como tal aquel que no supere el término de un (1) mes a la presentación de la demanda.

17. Por así disponerlo el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que junto con la presentación de la demanda se

envió a la demandada copia de la demanda y de sus anexos. Debido a la inadmisión de la demanda, tal acreditación deberá incluir además la subsanación.

Se requiere a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, la JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR JAIME BUITRAGO SALAZAR**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notifíquese,

La Jueza,

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. <u>0030</u>
De fecha: <u>1 de marzo de 2021</u>
Secretario_____

mbg